

## SECRETARIA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN “PLANIFICA ECUADOR”

## RESOLUCIÓN No. STPE-013-2020

MGS. SANDRA KATHERINE ARGOTTY PFEIL  
SECRETARIA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN “PLANIFICA ECUADOR”

## CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 18 de la Constitución de la República, dispone: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.- 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”;*
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, será ejercida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, hoy Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” en todos sus niveles;
- Que,** el artículo 174 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“El Estado garantiza a la ciudadanía el libre acceso a toda la información presupuestaria y financiera que generan las entidades públicas, conforme a la ley. Se exceptúa de esta disposición los planes de negocio, las estrategias de negocios y los documentos relacionados, para las Empresas Públicas y Banca Pública”;*
- Que,** el artículo 77, numeral 1, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad:

*“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información pública, dispone: *“Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. (...)”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información confidencial, dispone: *“Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política de la República.- El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.- No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptúa el procedimiento establecido en las indagaciones previas (...)”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la difusión de la información pública que debe ser divulgada por la Institución en su portal web, dispone: *“Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada (...)”;*

**Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la presentación de informes, dispone: *“Todas las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público o privado y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá: a) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta Ley; b) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas; y, c) Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada”;*

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información reservada, dispone: *“No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Ministerio de Coordinación de Seguridad, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81 (91), inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para*

*finas de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes”;*

**Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la protección de la información reservada, dispone: *“La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación (...) Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación (...);”*

**Que,** el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información reservada, dispone: *“Las instituciones sujetas al ámbito de este reglamento, llevarán un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada, en el que constará la fecha de resolución de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web de cada institución.”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 732, de 13 de mayo de 2019, dispone lo siguiente: *“Créase la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes e instrumentos del Sistema, así como de ejercer la secretaría técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”;*

**Que,** con Acuerdo No. SGPR-2019-0320, de 27 de septiembre de 2019, el Secretario General de la Presidencia de la República, designó a la Magíster Sandra Katherine Argotty Pfeil, como Secretaria Técnica, del ente rector de Planificación Nacional Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 10 de su Reglamento General de aplicación; y, el Acuerdo No. SGPR-2019-0320, de 27 de septiembre de 2019,

#### RESUELVE:

**Art. 1.-** Clasificar como Información Reservada de la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, la detallada en la *“Matriz de Información Reservada de la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” agosto 2019 – marzo 2020”*, que se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución.

De ninguna manera, el índice contenido en la *“Matriz de Información Reservada de la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” agosto 2019 – marzo 2020”*, tendrá carácter de reservado.

**Art. 2.-** Disponer a todas las unidades de la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”, el debido manejo de la *“Matriz de Información Reservada de la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” agosto 2019 – marzo 2020”*, que se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Art. 3.-** Encárguese al Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planificación, publique la presente Resolución con la “*Matriz de Información Reservada de la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador” agosto 2019 – marzo 2020*”, en el portal correspondiente que la Defensoría del Pueblo habilite para tal efecto, dentro del plazo establecido.

**Art. 4.-** Encárguese al Coordinador General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces, notifique con el contenido de esta Resolución.

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.-**

**DADO, EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A 08 DE ABRIL DE 2020.**

**MGS. SANDRA KATHERINE ARGOTTY PFEIL  
SECRETARIA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN “PLANIFICA ECUADOR”**

